

CONSTANCIA: Hoy agosto ocho (08) de 2022, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 978

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOC. HECHO A CONT. DE VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGÓN
DEMANDADOS: JESUS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN y MARÍA
ESPERANZA CUERVO VILLA
RADICADO: 170013103004-2017-00126-00

Dentro del proceso de la referencia se incorporan sendos memoriales presentados por la parte demandante, en los que manifiesta que no está obligada a asumir costo alguno por bodegaje de los bienes muebles objeto del proceso, ya que el juzgado nunca autorizó su retiro de los inmuebles donde operaban los establecimientos de comercio Bar y Club Billares Pito y Pensión Pito.

Al respecto se le informa a la parte actora que el secuestre no estaba en la obligación de pedirle permiso al despacho para retirar dichos bienes, pues éste tiene la plena administración de los mismos y, fuera de ello, es quien debe velar que se encuentren en un lugar donde se conserven.

Por lo tanto, se requiere a las partes para que procedan a pagar el bodegaje, por ser gastos del proceso.

De otro lado, y tal como lo reconoce la parte demandante, por tratarse de un dictamen pericial el documento que presentó anteriormente para el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, el mismo debe cumplir con todas las exigencias allí establecidas.

En este punto, se requiere a la parte actora para que el dictamen se haga sobre los bienes existentes, previa verificación por el perito de su estado, en la bodega donde se encuentran.

Finalmente, se adosa documento presentado por la parte accionada, en el que solicita que se le ordene al auxiliar de la justicia allegue los dineros de renta de los establecimientos de comercio objeto de la demanda y no a dicha parte, pretensión que se niega de entrada, por cuanto de manera reiterada se le ha ordenado a dicha parte que es ella quien debe pagar el dinero correspondiente a los citados cánones de arrendamiento, conforme le fue ordenado en auto anterior, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Con relación a la solicitud de que el secuestre ponga a producir los establecimientos de comercio, por el momento se niega dicha petición, pues como se dejó expuesto, las partes deben pagar los dineros que se adeudan por el bodegaje de los bienes muebles objeto del proceso; además, para que procedan a pagar los gastos de traslado de los mismos a una bodega en Villamaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 del 09 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02720e41261c9444f3e5ba8e37a2ccf72758b9351d0204b4ae388c363b43b884**

Documento generado en 08/08/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>